

**LA TEORÍA DE LA DESESTIMACIÓN
DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA
VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE
LA LIMITACIÓN DE
LA RESPONSABILIDAD LIMITADA
EN LAS S.A.**

JOSÉ MARÍA CRISTIÁ
MARÍA ISABEL FERESÍN
JAVIER R. PRONO

RESUMEN

La desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla; circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento de tal remedio jurídico. Desde el fuero laboral se han utilizado normas del Derecho Societario (Art. 54 ter), destruyendo el orden jurisdiccional protegido constitucionalmente. Los primeros fallos de competencia laboral están siendo modificados en sus fundamentos

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La solución a las violaciones a la ley laboral no pueden encuadrarse en el art.54, 3° párrafo –por principio–, sino, eventualmente, en la responsabilidad de sus administradores y órganos de fiscalización.

La personalidad jurídica es el recurso técnico ó medio de simplificación de relaciones atribuidas por el Derecho, para limitar la responsabilidad de los socios, mediante la creación de un centro de imputación diferenciado. Su fundamento fue crear grandes y eficaces expansiones económicas. Comprende por lo tanto nociones relativas a las obligaciones y la propiedad. El abuso de la personalidad es la contracara. Es decir que puede aplicarse la Teoría de la Desestimación de la Personalidad Jurídica, pero su concepto es aún impreciso; como lo es también su plasmación legislativa. Como se trata de una doctrina basada en la equidad los jueces pueden –en determinados casos– prescindir de la personalidad, penetrar en ella y alcanzar a las personas que se amparan bajo la cobertura de ella.

Por esta razón las reglas de juego de nuestra realidad no nos deben alejar del ideal de justicia y el debido respeto por las normas jurídicas, pero ello no implica que nos debamos quedar solo en el espacio académico, por ello debemos proteger el Derecho con equilibrio y razonabilidad. Como punto intermedio entre academicismo y realidad social, se encuentra la interpretación del derecho, en donde ésta nunca debe llenar una laguna técnica del Derecho.¹¹¹

Desde el fuero laboral se han utilizado normas del Derecho Societario (Art. 54 ter), destruyendo el orden jurisdiccional protegido constitucionalmente. Los primeros fallos de competencia laboral están siendo modificados en sus fundamentos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

I) LA PERSONALIDAD JURÍDICA

La separación patrimonial entre el sujeto de derecho y sus integrantes, es el efecto más relevante de la personalidad. Este es el eje sobre el que deben construirse las interpretaciones doctrinarias. Ade-

¹¹¹ Kelsen Juan: "Teoría Pura del Derecho". Eudeba. Buenos Aires. 1960. pág. 174.

más el otorgamiento de personalidad en la ley societaria siempre se confiere conforme a la norma del artículo 2º, es decir, que **“la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley”**.^{2[2]}

Como sostiene Suárez Anzorena, la personalidad es el recurso técnico instrumental que permite a los socios actuar como unidad en el mundo jurídico, y a través de la actividad de la persona societaria y del mecanismo interno de participación en utilidades y pérdidas, obra a los efectos del fin común que los motiva y lleva a anudar el vínculo social^{3[3]}.

Su contracara es el “abuso de la personalidad”, que se dará sólo en los supuestos estructurados por la norma del artículo 54, 3º párr. de la LSC y según los criterios que la jurisprudencia ha ido elaborando progresivamente, y a casos específicos, no pudiéndose amplificar la interpretación, ya que la Exposición de Motivos de la Ley 22903 – completando armónicamente los lineamientos de la 19.550 y su propia Exposición de Motivos- afirma que la figura de la personalidad constituye un mero recurso técnico para tratar en forma unitaria, a ciertos efectos y dadas determinadas hipótesis, a un sustrato pluripersonal.

Para otros supuestos en que no sea viable la aplicación de aquella figura, los jueces podrán recurrir a otras normas más adecuadas, como el régimen de responsabilidad de los administradores (arts. 59, 274 y conc. LSC); de transferencia de establecimientos comerciales e industriales (Ley 11867), las normas específicas contenidas en la Ley 20744 (arts. 228, 14, 29, 29 bis, 30, 31, 225, 229), o de responsabilidad en caso de quiebra (arts. 173 y ss. de la Ley 24522)^{4[4]}.

La desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla; circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento de tal remedio jurídico (Cam.Nac.Com.Sala E, 13/6/91: Noel Carlos c. Noel SA s.Sum)

^{2[2]} Fargosi Horacio: “Notas sobre la inoponibilidad de la persona societaria”. LL 1985-E 710 y

^{3[3]} Suárez Anzorena, Carlos, en “Cuadernos de derechos societario”, Vol I, Zaldívar Enrique y otros. Abeledo Perrot. Bs.As., p.133

^{4[4]} Vitolo Daniel R. “Sociedades Extranjeras y Off Shore”. Ad Hoc. Bs As 2003. Págs. 264-259.

II) EL ART. 54 TER Y EL DERECHO LABORAL.

ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES

Tal como oportunamente lo sostuvimos en el VIII Congreso Argentino de Derecho Societario en la ciudad de Rosario en el año 2001 ^{5[5]} la solución a las violaciones a la ley laboral no pueden encuadrarse en el Art. 54 3º párrafo (salvo casos de sociedades constituidas en fraude a la ley laboral, ficticias, creadas exprofeso para burlar normas de la legislación del trabajo), sino en **la responsabilidad de sus administradores y eventualmente de los integrantes de los órganos de fiscalización (arts. 59, 274, 280, 284, 296, 297 y conc. LSC).**

En la faz procedimental de la cuestión, se puede apreciar la manera de interponer el reclamo de la aplicación del Art. 54 3º de la Ley 19550 en el procedimiento laboral. A nuestro entender se han utilizado tres vías: a) Desde el momento inicial de la presentación de la demanda, demandando a todos los sujetos involucrados; b) a través de la vía incidental -inconstitucional - y c) mediante la intervención de terceros. Siguiendo la vía b) fue aplicada la Teoría de la Desestimación en la etapa de ejecución de sentencia en el fallo "Ibelli Emilia c. Dam SRL s.Despido". Sólo en la medida en que el actor haya promovido la demanda contra la sociedad y también contra cada uno de los administradores y/o socios, y dado adecuado fundamento a la pretensión contra cada uno de los sujetos demandados, podríamos hablar de la viabilidad de la acción, quedando sujeta a las probanzas de la causa; comparecerían la sociedad y por separado cada uno de los socios y/o administradores.

Esto nos lleva a otro tema conexo que es la prueba, y la aplicación del capítulo de Responsabilidad Civil, normado por el Código Civil, ya que pareciera que probado el incumplimiento nace ipso facto la responsabilidad, sin analizarlo desde el punto de vista del dolo o la culpa ó de la relación causal con el daño (que debe haberse producido y haber sido reclamado en forma específica por el damnificado).

^{5[5]} Cristiá José M.-Feresin María I. y Prono Javier. "Infracapitalización e Inoponibilidad". VIII Cong. Arg. Der. Soc. y IV Congreso Iberoam. Der. Soc. y de la Empresa, Tomo III, págs. 187-198. "La teoría de la desestimación..." T I, pág. 139-143.

Además respecto de la prueba se debe acreditar la constitución de la sociedad ficticia o fraudulenta, por una parte —en el marco de la acción respectiva— y/o la responsabilidad de los sujetos y los factores de atribución. En el contexto probatorio debe obrar convicción suficiente para permitir la aplicación de la figura y de una causal de responsabilidad de esta magnitud, en materia societaria.

Otro tema que puede generar muchas dificultades es si por la responsabilidad extendida a los socios o controlantes o administradores, éstos deben responder por la totalidad del monto de la demanda, ó tan solo por los rubros derivados de la irregularidad. Somos partícipes de la segunda opinión, dado que no se trata de la solidaridad comprendida en la Ley 20744, pero sólo respecto de los administradores (directores socios o no socios) que respondan por los arts. 274 y 59 de la Ley 19550. Desde el punto de vista de la solidaridad, es decir cuando la totalidad de la deuda puede ser reclamada por el acreedor a cualquiera de los deudores, en virtud de la voluntad de las partes, o lo dispuesto por la ley (art.699 CC), el acreedor adquiere un plus en su derecho, pero esto no significa que las prestaciones se sumen, sinó que siguen siendo una sola,^{6[6]} por lo tanto se debe obrar con mucha precaución cuando se interponga una medida cautelar, en relación al monto demandado.

Para no abundar en la cantidad de precedentes en que han sido prudentemente aplicada la figura, nos interesa mencionar tres, paradigmáticos: Losl casos **Astesiano M. c. Gianina SCA (LL, 1978-B,196)**, **Ferrari Vasco c. Arlinton s. Ordinario,(LL, 1999-B, 599)**, y **H. Pontremoli SA s. Quiebra (LL, 1996-B-241 y ss.)**

III) JURISPRUDENCIA VINCULADA A LA CUESTIÓN

Uno de los primeros antecedentes fue **“Delgadillo Linares Adela c. Shatell SA y o. S. Despido” despido**, del 11/2/1997, (TySS 2000, p.667), donde la Cámara Nacional del Trabajo, Sala III

^{6[6]} Gagliardo Mariano: “Responsabilidad de los directores de la SA”. Abeledo Perrot 2001, págs.706-7

Para Molina Sandoval consiste en una imputación aditiva: Molina Sandoval Carlos: “La desestimación de la personalidad jurídica societaria”. Abaco..BsAs.2002, págs. 75-76.

condenó, aplicando el 3º párrafo del art. 54, a la sociedad, acreditado que la misma abonaba parte de las remuneraciones sin la debida registración, y a los directores, socios, gerentes, administradores o controlantes de aquella. Su fundamento fue que se vulneraba la prohibición del art. 140, los arts. 7, 12, 13, 14 y 63 LCT y 18 Ley de Empleo, el derecho de competencia en el mercado laboral y el sistema previsional. Otro fallo relevante ha sido la causa **“Duquelsy c/Fuar SA. y otro” (DT, 1998-A, 715)**, en el que la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo, ante la situación acreditada de incumplimiento de normas laborales, no aplicó el último párrafo del art. 54 sino que extendió la responsabilidad al presidente del directorio de la sociedad demandada aplicando las normas relativas al régimen de responsabilidad de los administradores (art. 274 LSC) El fallo es confuso, quizás la doctrina que surge de este antecedente haya provocado luego sucesivas interpretaciones de los jueces laborales que comenzaron a utilizar la figura sin la prudencia necesaria.

Por otra parte, en sentido contrario a esta corriente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado el criterio correcto, dando así una opinión relevante – sino definitiva - por la jerarquía del tribunal, en el fallo **“Palomeque Aldo c/Benemeth SA. y otro (LL, 23/5/2003, p.4)**, sosteniendo que **“es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales”**. Con idéntico criterio se expidió la Corte en los autos **“Tazzoli Jorge A. c. Fibracentro y o. SA s. Despido” (04-07-03)**, dado que no se demostró que la figura societaria fuese creada con el fin de violar la ley, existiendo además sanciones específicas para reprimir las violaciones mencionadas en la Ley 24.013.

Se ha sostenido que este fallo tuvo una correcta definición de una buena doctrina, ó una simple vuelta atrás de conceptos, porque a partir de su pronunciamiento para la CSJN es necesario, el presu-

puesto de que la sociedad sea un ente ficticio o fraudulento^{7[7]}. El problema ha quedado planteado con posiciones divergentes, tanto en la jurisprudencia, especialmente en el seno de la Cámara Laboral, como en la doctrina, por lo que, sin perjuicio del relevante antecedente de la Corte, no sería inútil la resolución a través de un fallo plenario^{8[8]}

Y es interesante buscar una definición en el marco del presente Congreso.

IV) CONCLUSIONES

Este instituto societario –la figura de la desestimación de la personalidad jurídica- es un remedio complejo, de aplicación restrictiva y excepcional, de lo contrario sería de aplicación automática ante cualquier incumplimiento dentro de la actividad societaria. No es eso lo que ha querido el legislador.

Funciona como “última ratio” y sólo ante la inutilidad de los restantes remedios legales puede apelarse a ella, ya que no existe normativa similar, en cuanto a la profundidad de su regulación en otros órdenes del Derecho, como la inoponibilidad contemplada en el Código Civil.

Abrir el plexo interpretativo de la inoponibilidad societaria, permitiría que ésta sea utilizada para resolver conflictos comunes. La crisis de la credibilidad pública ella no la va a resolver, ni va a regenerar la buena fe contractual. Esta recomposición depende de decisiones institucionales dentro de la esfera de las atribuciones concedidas a los distintos poderes públicos, en los arts. 75, 99 y 116 de la Constitución Nacional. La institución tiene sentido moralizante, pero descartamos cuando se aplique indiscriminadamente en situación de dificultad en la ejecución de un crédito, aún cuando el mismo fuere de naturaleza laboral.

^{7[7]} Rodriguez Carrquiriborde AG y Garabito ME: “ Responsabilidad solidaria de socios y directores de SA empleadores.”

^{8[8]} Revista de las Sociedades y Concursos N° 24. Ad Hoc, pág.31 y ss.

Ver comentario en nota de redacción, al fallo “Bengolea Gutiérrez Elizabeth G. c/Ganon SRL. y otros”, LL, t° 2001-B, 537.